

el bien raíz no agrícola, podrá declarar la renta efectiva cuando ésta sea menor, igual o mayor que la renta presunta, siempre que para tales efectos haya llevado contabilidad de acuerdo con las normas del Servicio de Impuestos Internos.

Si ha llevado contabilidad completa o se ha acogido a las normas del Art. 14 bis, deberá declarar su renta en base a retiros según las instrucciones de la Línea 1; en cambio, si ha llevado contabilidad simplificada, deberá declarar la renta efectiva en la Línea 5 debidamente actualizada, ateniéndose a las instrucciones impartidas para dicha línea.

No obstante lo señalado precedentemente, cuando la renta efectiva debidamente actualizada exceda del 11% del avalúo fiscal vigente al 1º de enero del año 2003, **obligatoriamente** deberá declararse dicha renta efectiva demostrada mediante contabilidad, de acuerdo con las normas del Servicio de Impuestos Internos. Si para tales efectos ha llevado contabilidad completa o se acogió a las normas del Art. 14 bis, deberá declarar dicha renta en base a retiros según las instrucciones de la Línea 1. En cambio, si está facultado para llevar contabilidad simplificada deberá declarar en la Línea 5 la referida renta, debidamente actualizada, teniendo presente las instrucciones impartidas para dicha línea. En ambos casos dicha renta queda afecta al impuesto de Primera Categoría, el que debe declararse en la Línea 34.

Las viviendas acogidas a las disposiciones de la Ley N° 9.135, de 1948 (Ley Pereira), cuando no cumplan con el requisito de estar destinadas al uso de su propietario y de su familia, vale decir, destinadas al arrendamiento, también se afectan con las normas de tributación establecidas en los párrafos precedentes de este N° (5).

(C) Mineros de mediana importancia que cumplan con los requisitos exigidos por el N° 1 del artículo 34 de la Ley de la Renta para tributar acogidos al régimen de renta presunta

(1) Son aquellos que no tienen el carácter de "pequeño minero artesanal". En ningún caso se clasifican en este rubro las sociedades anónimas, en comandita por acciones, agencias extranjeras, los contribuyentes referidos en el N° 2 del artículo 34, y la explotación de plantas de beneficio de minerales en las cuales se traten minerales de terceros en un 50% ó más del total procesado en cada año.

(2) La renta presunta a declarar en esta línea será la que resulte de aplicar sobre las **ventas netas anuales** de productos mineros debidamente actualizadas, los siguientes porcentajes:

4%	Tratándose de minerales que contengan cobre;
4%	Si los minerales contienen plata;
4%	Si los minerales contienen oro, y
6%	Si se trata de otros minerales sin contenido de cobre, oro o plata.

(3) Las ventas netas anuales de cada tipo de mineral se determinan sumando las ventas netas mensuales, debidamente reajustadas según los Factores que se indican en la TERCERA PARTE de este Suplemento. Para estos efectos se entiende por "venta neta" el valor recibido por el minero, excluido el monto de arrendamiento o regalía, cuando proceda.

(4) Si estos mineros están constituidos como sociedades de personas, cada socio deberá declarar en esta línea la proporción de la renta presunta que le corresponda, de acuerdo con el porcentaje de participación en las utilidades de la empresa, según el respectivo contrato social.

(5) Ahora bien, si los mencionados contribuyentes optan por declarar la renta efectiva de su actividad minera, conforme a lo dispuesto por el inciso cuarto del N° 1 del artículo 34, ésta deben demostrarla mediante contabilidad completa y balance general, en cuyo caso deben atenerse a las instrucciones impartidas para la Línea 1. En el evento que hayan sido autorizados para llevar una contabilidad simplificada, deberán declarar su renta efectiva conforme a las instrucciones de la Línea 5.

(D) Contribuyentes que exploten vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros o carga ajena, que cumplan con los requisitos exigidos por los N°s. 2 y 3 del artículo 34 bis de la Ley de la Renta para tributar acogidos al régimen de renta presunta

(1) Las personas que se encuentren en la situación a que se refiere esta letra, deben anotar en esta Línea como renta presunta, un 10% del valor corriente en plaza de cada vehículo y su respectivo remolque, acoplado o carro similar, fijado por el S.I.I. al 01.01.2003, mediante Resoluciones Exentas N°s. 03 y 04, publicadas en el Diario Oficial de 22 y 24 de enero de 2003, respectivamente. Los valores de tasación de los vehículos y bienes antes mencionados, se encuentra contenida en el Sitio Web del SII (www.sii.cl) y Suplementos del Diario El Mercurio publicados los días 29 y 30 de Enero del año 2003.

(2) Para el cálculo de la presunción en el caso de vehículos explotados como taxis o taxis colectivos, el valor de tasación fijado por el S.I.I. deberá rebajarse en un 30%.

(3) Ahora bien, si los citados contribuyentes están constituidos como sociedades de personas, cada socio persona natural, o jurídica con domicilio en el extranjero, deberá anotar en esta Línea la proporción de la renta presunta que le corresponda, de acuerdo con el porcentaje de participación en las utilidades de la empresa, según el respectivo contrato social.

(E) Pequeños contribuyentes del artículo 22 de la Ley de la Renta

(1) Los pequeños comerciantes que desarrollen actividades en la vía pública, los suplementeros, las personas naturales propietarias de un taller artesanal u obrero y los pescadores artesanales inscritos en el registro establecido al efecto por la Ley General de Pesca y Acuicultura, que sean personas naturales calificadas como armadores artesanales, cuando además de las rentas provenientes de su actividad de pequeño contribuyente, hayan obtenido durante el ejercicio comercial 2002 otras rentas clasificadas en los N°s. 3, 4 y 5 del Art. 20 de la Ley de la Renta, tales como las derivadas del comercio, industria, vehículos destinados al transporte de pasajeros o carga ajena, etc., deberán declarar en esta línea, **en calidad de renta afecta**, una presunción de renta equivalente a \$ 705.336 (2 UTA); sin perjuicio de declarar, en las líneas que correspondan, las rentas efectivas o presuntas provenientes de las actividades clasificadas en los números de la disposición legal antes mencionada.

(2) Asimismo, los "pequeños mineros artesanales" que durante el ejercicio comercial 2002, además de las rentas derivadas de su actividad de pequeño contribuyente hayan obtenido otras rentas como las señaladas en el número precedente, deberán declarar en esta línea, **en calidad de renta afecta**, una presunción de renta equivalente al 10% de sus ventas anuales de minerales, debidamente reajustadas según los Factores que se proporcionan en la TERCERA PARTE de este Suplemento. Si se trata de socios de sociedades legales mineras, éstos deben registrar en esta línea la parte que les corresponda de dicha renta presunta, de acuerdo a la participación en las utilidades de la empresa según el respectivo contrato social. Sin perjuicio de lo anterior, los citados contribuyentes deben declarar, en las líneas que correspondan, las rentas efectivas o presuntas obtenidas de sus otras actividades de pequeño minero artesanal.

(F) Situación de las sociedades de personas acogidas a un régimen de renta presunta y cuyos socios sean otras sociedades de igual naturaleza jurídica

(1) En el caso de sociedades de personas, sociedades de hecho o comunidades que cumplan con los requisitos y condiciones exigidos por la ley para tributar acogidas a un régimen de renta presunta y

tengan como socio o comunero a otra sociedad o comunidad de igual naturaleza jurídica (**sujeta a renta presunta o efectiva**), y a su vez, el socio o comunero de esta última sea otra sociedad o comunidad de similares características, y así sucesivamente, la participación presunta que corresponda a dichas sociedades o comunidades socias debe ser considerada retirada por estas últimas y traspasada a **sus socios o comuneros finales que sean personas naturales o personas jurídicas con domicilio en el extranjero**, los cuales también deberán considerarla retirada en el mismo ejercicio de su determinación para los efectos de su declaración en esta Línea 4, conforme con las normas anteriormente señaladas.

(2) En el evento de que el **socio o comunero** final sea una sociedad anónima, en comandita por acciones o agencia extranjera acogidas o no al Art. 14 bis, la **participación efectiva** que les corresponda a dichos socios o comuneros se registrará por el régimen tributario que les afecte a ellos y a sus respectivos accionistas, propietarios, socios o comuneros.

G) Situación de las rentas presuntas registradas en el FUT por las empresas, sociedades o comunidades que declaran la renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad completa

Los empresarios individuales, los socios de sociedades de personas y sociedades de hecho y comuneros, propietarios, socios o comuneros de empresas que determinen sus rentas mediante contabilidad completa y que, además, registren en el FUT rentas presuntas, deberán declarar en esta línea el total o parte, según proceda, de dichas rentas presuntas (en el caso de socios o comuneros de sociedades de personas, de hecho o comunidades, en proporción a su participación en las utilidades), estimándose, en primer lugar, como "retiros" las citadas rentas presuntas, ya que éstas siempre deben considerarse retiradas de la empresa al término del ejercicio por disposición de la ley antes que las demás rentas y en la medida que existan utilidades tributables.

(H) Situación de las rentas presuntas provenientes de empresas o sociedades que han puesto término de giro durante el año 2002

Los empresarios individuales, socios de sociedades de personas y sociedades de hecho, socios gestores de sociedades en comandita por acciones y comuneros, con residencia y domicilio en Chile, que hayan optado por hacer uso de la facultad establecida en el inciso tercero del Art. 38 bis de la Ley de la Renta, cuando se den las situaciones descritas en la letra (D) de la Línea 1, también deberán incluir en esta línea las rentas presuntas que les correspondan con motivo del término de giro practicado por la respectiva empresa, sociedad o comunidad, las cuales se entienden siempre retiradas y en primer lugar; procediéndose en la especie de la misma forma indicada en el N° (2) de la citada letra (D), en cuanto a actualizar las citadas rentas hasta el término del ejercicio, y sin el incremento en el crédito por impuesto de Primera Categoría, con tasa de 35%, que dispone el N° 2 del artículo 38 bis de la Ley de la Renta, en concordancia con lo señalado por el inciso final del N° 1 del artículo 54 de la citada ley.

(I) Contribuyentes acogidos a un régimen de renta presunta que obtengan rentas provenientes de inversiones en capitales mobiliarios o ganancias de capital

Las rentas que obtengan los contribuyentes acogidos a un régimen de renta presunta no amparadas por dicho sistema de tributación, como ser, por ejemplo, dividendos de S.A., intereses, mayor valor en el rescate de cuotas de fondos mutuos, ganancias de capital (mayor valor en la enajenación de acciones), etc., deben declararse por los beneficiarios de dichas rentas en las Líneas respectivas del Formulario N° 22, esto es, en las Líneas 2 y 7, de acuerdo al tipo de rentas antes indicado.

(J) Crédito por impuesto de Primera Categoría a registrar en la Línea 4 por concepto de rentas presuntas determinadas sobre bienes raíces agrícolas

(1) De acuerdo al Modelo de Formulario N° 22 que se utiliza en este Año Tributario 2003, en la Línea 4 (Código 603), debe declararse también el crédito por impuesto de Primera Categoría a que dan derecho las rentas presuntas que se registran en dicha línea, el cual posteriormente, sin registrarlo en la línea 10 (Código 159), debe trasladarse a las líneas 26 ó 31 del Formulario N° 22, según si dicha rebaja da derecho o no a devolución al contribuyente del impuesto Global Complementario, o a la línea 41 (Código 76) en el caso de los contribuyentes del impuesto Adicional de los artículos 60, inciso 1º y 61 de la Ley de la Renta.

(2) Se hace presente que el crédito por impuesto de Primera Categoría respecto de las rentas presuntas de la actividad agrícola que se declaran en esta línea equivale a la parte del citado tributo que no haya sido cubierto con el crédito por contribuciones de bienes raíces.

(3) En resumen, si el crédito por contribuciones de bienes raíces **es igual o superior** al impuesto de Primera categoría determinado sobre las rentas presuntas declaradas por la actividad agrícola - **se hubiese imputado o no dicho crédito al referido tributo de categoría** - en tales casos no se tiene derecho al crédito por concepto de impuesto de Primera Categoría, sin anotar ninguna cantidad en el Código (603) de la Línea 4, al igual que en las líneas 26 ó 31 del Formulario N° 22. Por el contrario, si las contribuciones de bienes raíces han cubierto **parcialmente** el impuesto de Primera Categoría en los mismos términos antes indicados, el crédito por tal concepto procederá por la diferencia no cubierta por las citadas contribuciones, registrándolo en el Código (603) de la línea antes mencionada.

Se hace presente que los contribuyentes acogidos a renta presunta por las actividades mineras y de transporte de pasajeros y carga ajena, conforme a lo dispuesto por la letra f) del artículo 20 de la Ley de la Renta, no tienen derecho al crédito por contribuciones de bienes raíces, por lo tanto, el crédito por impuesto de Primera Categoría a registrar en el Código (603) de la Línea 4, será equivalente a la tasa del 16% aplicada directamente sobre la renta presunta.

(4) Finalmente, se señala que las rentas presuntas que se afectan con el impuesto de Primera Categoría y, por consiguiente, con derecho al crédito por igual concepto en los términos explicados en los números precedentes, son aquellas provenientes **únicamente** de las actividades agrícolas, mineras y de transporte de pasajero y carga ajena, comentadas en las letras (A), (C) y (D) anteriores, no dando derecho al referido crédito las rentas presuntas declaradas en la Línea 4 por los pequeños contribuyentes del Artículo 22 de la Ley de la Renta, toda vez que dichas sumas no cumplen con el requisito básico de haber estado afectadas con el citado tributo de categoría. En efecto, el impuesto de Primera Categoría que con carácter de impuesto único sustitutivo de todos los impuestos de la Ley de la Renta, deben solucionar estos contribuyentes, se calcula con prescindencia absoluta de una determinación previa de las rentas que constituyen la base imponible del citado impuesto único que les afecta.

LÍNEA 5.- RENTAS DETERMINADAS SEGUN CONTABILIDAD SIMPLIFICADA, PLANILLAS, CONTRATOS Y OTRAS RENTAS

Los siguientes contribuyentes deberán declarar en esta línea, el total de las rentas efectivas provenientes de su actividad, determinadas a base de una contabilidad simplificada, planillas o contratos:

(A) Contribuyentes acogidos al D.L. 701, de 1974, sobre Fomento Forestal vigente con anterioridad a las modificaciones introducidas por la Ley N° 19.561, D.O. 16.05.98

(1) Los empresarios individuales que exploten bosques acogidos a las disposiciones del D.L. 701, de